

**AUTO No. EPA-AUTO-1128-2024 DE Miércoles, 14 DE Agosto DE 2024**

**“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control evidenció que, **“Restaurante La Chingada Resto Bar no realiza caracterizaciones ni cuenta con Kit antiderrame para el manejo de los aceites usados.”**, cuyo representante legal es el señor JUAN CARLOS ARCE SOTOMONTE con No C.C. 79.653.763, e identificada con numero de matrícula mercantil No. 09-481316-02 de propiedad de la sociedad Grupo Arce S.A.S. con NIT 901776663-1, las actividades indicadas se localizan Calle Segunda de Badillo # 36 – 51 Barrio Centro Como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita No. No 129 de fecha de fecha 29 de julio de 2024, por la cual se impuso la medida preventiva suspensión de actividades.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1° modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece: *“... El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*. Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible mediante Acta de Visita No. 129 de 29 de julio de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente sobre los límites disposiciones estipuladas en la resolución 0631 de 2015 y la 0316 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con relación a los aceites usados.

Que, con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° modificado por la ley 2387 de 2024, y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva (suspensión de actividades.) mediante Acta de Visita No. 129 - 2024 de 29 de julio de 2024, la cual fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA AUTO -1046-2024 de 31 de julio del año en

curso, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor, señor JUAN CARLOS ARCE SOTOMONTE con No C.C. 79.653.763, representante legal del establecimiento comercial "**La Chingada Resto Bar**" con matrícula mercantil No. 09-481316-02 de propiedad de la sociedad Grupo Arce S.A.S. con NIT 901776663-1 ubicado en la Calle Segunda de Badillo # 36 – 51 Barrio Centro con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y, además, que, en el desarrollo de este, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN CARLOS ARCE SOTOMONTE con No C.C. 79.653.763, representante legal del establecimiento comercial "**La Chingada Resto Bar**" con matrícula mercantil No. 09-481316-02 de propiedad de la sociedad Grupo Arce S.A.S. con NIT 901776663-1 ubicado en la Calle Segunda de Badillo # 36 – 51 Barrio Centro, por la presunta violación a las normas ambientales, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2:** De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el Acta de Visita No. 129-2024 de 29 de julio de 2024 y sus anexos, diligenciada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible al inmueble localizado en el Calle Segunda de Badillo # 36 – 51 Barrio Centro, Cartagena de Indias, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Acta de Visita No. 129-2024 de 29 de julio de 2024 y en caso afirmativo se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso la presente decisión al señor JUAN CARLOS ARCE SOTOMONTE con No C.C. 79.653.763, representante legal del establecimiento comercial "**La Chingada Resto Bar**" con matrícula mercantil No. 09-481316-02 de propiedad de la sociedad Grupo Arce S.A.S. con NIT 901776663-1 ubicado en la Calle Segunda de Badillo # 36 – 51 Barrio Centro, o a su apoderado debidamente

constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes  
OAJ EPA Cartagena



Proyectó: Emiro José Coneo G. Abogado Asesor Externo OAJ EPA